Al contestar por favor cite estos datos:
Fecha: 29 de abril de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020-10246

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-mail: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 No. 44-80
Barranquilla- Atlántico

Tipo de acción:	**TUTELA**
Numero de radicación:	**2020 0122 01**
Accionante:	**LIBIA ESTHER STRIDIENGER LOZANO**
Accionado:	**E.P.A. BARRANQUILLA VERDE- OTROS**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281193 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que allego junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, estando dentro del término correspondiente doy contestación a la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Con respecto a los hechos expuestos no se entrará a afirmar ni a negar ninguno, toda vez que, estos se refieren concretamente a actuaciones que deben ser adelantadas por otras entidades.

En cuanto a las pretensiones, las mismas no están llamadas a prosperar con respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, esta Cartera no ha vulnerado ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el asunto objeto de la presente acción de tutela no hace parte de las competencias que legalmente le fueron asignadas, corresponde a éste regular la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, como se explicara más adelante.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, ***siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos***, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el decreto 2591 de 1991.

En este mismo requisito formal de procedibilidad, el numeral 3º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela era improcedente para solicitar la protección de derechos colectivos. No obstante, esa disposición reconoció que podrá utilizarse dicha acción constitucional cuando se trate de impedir la configuración de un perjuicio irremediable. En desarrollo de esas normas, esta Corporación ha construido una serie de sub-reglas que permiten que el juez de tutela evalúe de fondo los casos que implican la vulneración de derechos colectivos y fundamentales.

Cabe destacar, que en el caso que se examina no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para los accionantes que le permitan aplicar la tutela como mecanismo transitorio.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

Se reitera, la acción de tutela es una herramienta subjetiva de carácter personal y concreta, condiciones que advierten que la persona agraviada en sus derechos fundamentales puede hacer uso de ésta. Por su parte, la acción popular salvaguarda intereses múltiples que involucran a toda la comunidad y no recaen en una situación particular e individual. El ordenamiento jurídico previó dos mecanismos diversos para proteger normas diferentes. Por esta razón, las demandas de tutela son improcedentes, por regla general, para solicitar la protección de derechos colectivos

En este entendido la acción de tutela es improcedente, por cuanto que los actores tienen a su disposición la acción popular para lograr sus pretensiones.

El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere*

> *un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".* [1]

Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;*[2] *(iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."*[3]

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el fin de demostrar al despacho la ausencia de responsabilidad de este Ministerio, a continuación, me permito presentar el marco legal de funciones de las diferentes autoridades en materia ambiental.

- ✓ **MARCO LEGAL**

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Téngase en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 (artículo 1º), es la Entidad encargada de regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables,

[1] Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.
[2] Sentencia SU-961 de 1999.
[3] Sentencias T-814 de 2004 y T-243 de 2008.

de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental - SINA, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que ***"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"****,* como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

> *De lo anterior se concluye que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas OTRA AUTORIDAD, como de manera equivocada se pretende hacer ver.*
>
> *Partiendo del anterior presupuesto tenemos que respecto del Ministerio, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: "la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..." ... "en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*[4]

De conformidad con las disposiciones del Decreto 3570 de 2011 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones.

Indica la norma en comento, que esta cartera estará encargada junto con el Presidente de la República de la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

[4] Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 estableció las siguientes entidades y competencias en materia ambiental a nivel regional y territorial, como lo veremos a continuación:

A. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

Los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, señalan la naturaleza jurídica, objeto y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA****. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)".*
>
> ***ARTÍCULO 30. OBJETO.*** *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto* ***la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*** (Resaltado y subrayas fuera de texto).
>
> ***ARTÍCULO 31. FUNCIONES.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *1)* ***Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley*** *aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones* ***o por el Ministerio del Medio Ambiente****, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;* (Resaltado fuera de texto).
>
> *2)* ***Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción****, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;* (Resaltado fuera de texto).
>
> *3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;* (Resaltado fuera de texto).
>
> (…)
>
> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de*

aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

(…)

*17) **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,** en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados**;***

(…)

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

(…)

30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean

contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

(…).

De lo anterior se colige que las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas de la protección, conservación, administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, entre los cuales están las aguas superficiales (como son los ríos, humedales, quebradas y lagunas) y aguas subterráneas.

Por su parte el articulo 66 ibídem señala que estas funciones las ejercen en perímetro urbano, los grandes centros urbanos que cuenten con una población igual o superior a un millón. Esta función también la ejercen los Establecimientos Públicos Ambientales, creados en virtud de la Ley 768 de 2002.

De modo que, a través de la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, compete a las anteriores autoridades ambientales mencionadas otorgar concesiones, permisos y autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, entre las concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua que comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, en consonancia con lo previsto en los numerales 9 y 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a La potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Las funciones anteriormente señaladas deben cumplirlas las autoridades ambientales de manera autónoma, sin que sea dable entender que por ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente rector del Sistema Nacional Ambiental es superior jerárquico de aquellas o que en su ejercicio le asiste a esta Cartera corresponsabilidad alguna.

Respecto de la autonomía de las Corporaciones ha indicado la Corte Constitucional[5] que: *"(…) son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la Ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la Ley."* (Subrayado fuera de texto).

En lo relacionado con el alcance de la autonomía de estos organismos, ha dicho también la Corte Constitucional[6], que: "*Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional.*

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-462 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Con todo, la posibilidad de limitar el ámbito de su autonomía no puede llegar al punto de impedir que las CAR ejerzan plenamente sus funciones, así como tampoco puede invadir los aspectos funcionales que se refieran a los asuntos meramente locales (…)".

Debe tenerse en cuenta igualmente, que el ejercicio de la actividad de la administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que ***"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"****,* como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

B. COMPETENCIA DE ENTIDADES TERRITORIALES

Los artículos 64 y 65 de la Ley 99 de 1993, señalan las funciones en materia ambiental de los departamentos y municipios, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS****. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
>
> *2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;*
>
> *3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
>
> *4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;*
>
> *5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;*
>
> *6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*

7) Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, ***las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.***

ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobadas a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), ***con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables****, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

7) ***Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública****, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

***PARÁGRAFO.** Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

C. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES PARA OTORGAR O NEGAR LICENCIA AMBIENTAL.

Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la Ley y al artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015[7], las siguientes

1. **La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).**
2. **Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.**

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para la cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

3. **Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66[8] de la Ley 99 de 1993.**
4. **Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. [9]**

Sobe las autoridades ambientales creadas por la ley 768 de 2002, su artículo 13 reza:

> *"**ARTICULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL.** Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993…"*

[7] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[8] ***ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS***. *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.* ***Ver: Articulo 24 y ss Ley 388 de 1997 Instituían de Concertación y Consulta.*** *Los municipios, distritos áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.* ***Ver Ley 388 de 1997.***

NOTA: Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 276 de 2011.

[9] "por el cual se adopta el régimen político administrativo y fiscal de los distritos portuarios e industrial de barranquilla, turístico y cultural de Cartagena de Indias y turístico y cultural e histórico de Santa Marta"

IV COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C- 775 de 2001:

> *En ese orden de ideas se tiene que conforme al artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de control de constitucionalidad, en sentencia de mayo 5 de 1978 expresó:*
>
> *En un Estado de Derecho todo poder es una simple competencia jurídica, esto es, una facultad conferida expresamente en una norma, delimitada en su contenido por la misma disposición y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular." (…)*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de junio de 2000, con radicado número 16973, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, manifestó en atención al asunto de las competencias, lo siguiente:

> *"(…) En un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia; que en el ejercicio de las potestades publicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables, ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, en desarrollo de su misión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define la política nacional ambiental y promueve la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar de un ambiente y sano.

La inobservancia de los compromisos ambientales previstos en las licencias y permisos otorgados, así como la realización de conductas consideradas atentatorias o generadoras de daño ambiental, son objeto de sanción por parte de las autoridades ambientales de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en el área de su jurisdicción.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es la autoridad competente para adoptar medidas tendientes a conjurar o restablecer los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

En este sentido, se le debe desvincular del presente proceso, toda vez que, la acción de tutela, no obstante su informalidad, debe cumplir como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que este causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

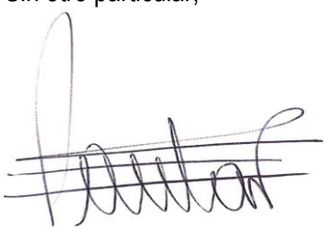
V. ANEXOS

Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con sus respectivos soportes.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 37 No. 8- 40 Piso 5 de Bogotá D.C.
E-mail: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Sin otro particular,



PAULA ALEJANDRA NOSSA
C.C. 1´020.765.418
T.P. 281193 C.S.J.